

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES - CUNDINAMARCA  
Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

RAD: 2017-00004

Revisado el contenido de la anterior solicitud, se hace necesario poner de presente al peticionario que en tratándose de actuaciones judiciales, es tema pacífico que el derecho de petición no procede cuando apunta al impulso procesal, tal como es el caso que nos ocupa, o en términos de la H. Corte Constitucional:

*“En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”*

Así las cosas, el derecho de petición allegado se rechaza por ser abiertamente improcedente, desatendiendo la técnica procesal al respecto.

No obstante, se hace necesario revisar los hechos y actuaciones tanto judiciales como administrativas que contienen la petición, bajo el entendido que se trata de un memorial radicado pro el rematante.

Una de las causales de devolución que pone de presente el memorialista, apunta a la actuación del notario de esta localidad, el cual según dicho del demandante-ya que no allego la escritura- elaboro documento notarial de levantamiento de gravamen hipotecario sin tener en cuenta los números de cédula de los intervinientes en la escritura No. 692 de 1996 como requisito mínimo para la elaboración de la respectiva escritura de levantamiento. Aunado a lo anterior, en ningún momento elevo petición a este juzgado en el sentido de solicitar los dichos datos y contrario sensu expidió escritura sin dichos requisitos de identificación. Lo anterior según informa el memorialista ya que no allego los respectivos actos notariales.

Frente a la actuación del rematante, se advierte que no obstante la oficina de registro le comunico el contenido del artículo 47 del decreto ley 960 de 1970 según el cual: la cancelación decretada judicialmente se comunicará al Notario que conserva el original de la escritura cancelada mediante exhorto, que ha de contener la transcripción textual del encabezamiento, fecha y parte resolutive pertinente de la providencia, y que será protocolizado directamente por el interesado. No se dirigió a la notaría de Facatativa, desatendiendo el referido precepto legal.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-394/18, entre muchas otras.

Así las cosas, el memorialista no se dirigió a la notaria que debe cumplir la orden judicial y debido al transcurso del tiempo se hace necesario elaborar nuevas comunicaciones para la inscripción del remate ante las autoridades respectivas.

Por lo anterior y previo a proferir las comunicaciones para el registro del remate, se librára comunicación con destino a la notaría de Facatativa, que será elaborada una vez sea allegada copia de la escritura No. 692 de 1966 a efecto de determinar a cuál notaria de las ubicadas en Facatativa se debe librar la orden de levantamiento de hipoteca. Lo anterior a cargo del rematante, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días. EFFECTUADO LO ANTERIOR SE ELABORARÁ LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN.

Frente a los gastos reclamados, se pone de presente que el artículo 455 prescribe el término de diez días posteriores a la entrega del predio rematado, para que el rematante acredite los gastos que ocasione el remate y su adjudicación, lapso que ya se surtió dentro del trámite procesal y transcurrió sin que el adjudicatario hubiere acreditado gasto alguno al respecto, reconociéndose y entregándosele los valores atinentes a impuestos, por haber sido reclamados en oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ  
Juez.

|  |
|--|
| JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL<br>San Francisco, Cundinamarca |
| El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 33          |
| Hoy 27 SEP 2021 las 8 AM                                   |
| FERNANDO GARZON MONASTOQUE<br>Secretario.-                 |